



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-016 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Derechos Fundamentales: petición.

Bogotá DC., Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ**, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ, presenta demanda de acción de tutela contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, manifestando que el día 23 de julio de 2003, fue vinculado laboralmente mediante contrato indefinido como profesor de la Cátedra Área de Impuestos, Programa Contaduría, y desde el mes de diciembre de 2018, la accionada no realiza aportes a la seguridad social, no percibe remuneración por concepto de sueldos, primas legales y extralegales, ni tampoco le han consignadas cesantías de los años 2018 y 2019. Advierte que tiene calidad de prepensionado desde el año 2018.

Señala que el día 30 de octubre de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, mediante correo electrónico, en la que solicitó el pago de aportes a seguridad social de los años 2018 y 2019, el soporte que refleje el pago antes nombrados, el pago de los sueldos, primas legales y extralegales, cesantías no consignadas de los años 2018 y 2019, para obtener el reconocimiento de pensión de vejez. Sin obtener respuesta.

Menciona que el 17 de diciembre de 2020, presentó un segundo derecho de petición a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, mediante correo electrónico, solicitando el pago de los aportes de seguridad social de los años 2018 y 2019 en calidad de empleador, el soporte que refleje el pago de los aportes de seguridad social de los años 2018 y 2019, el pago de los sueldos, primas legales y extralegales, cesantías no consignadas de los años 2018 y 2019 y la acreditación de los pagos de seguridad social de los años 2018 y 2019, sin que a la fecha obtenido respuesta por parte de la accionada.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales solicitados y se ordene a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA que de contestación de fondo a lo solicitado en los derechos de petición de fechas 30 de octubre de 2020 y 17 de diciembre de 2020, así como también se ordene a esa misma entidad realice el pago del aporte de Seguridad Social, sueldos, primas legales y extralegales y cesantías de los años 2018,2019 y 2020 en calidad de empleador del accionante.

Como pruebas allegó la siguiente:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-016 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Derechos Fundamentales: petición.

- Copia de los Derechos de Petición de fechas 30 de octubre de 2020 y 17 de diciembre de 2020
- Desprendibles de nómina.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. El doctor JUAN DAVID RAVE OSORIO, en calidad de profesional de la Oficina Jurídica de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA S.A.S**, advierte que esa universidad se encuentra en la actualidad intervenida mediante la Resolución No. 005766 del 06 de junio de 2019, expedida por Ministerio de Educación Nacional.

Señala que la población estudiantil ha ido decreciendo año tras año, lo que ha afectado sus ingresos y consecuentemente la disminución de estudiantes, sufriendo un incremento exponencial de acreencias, como también la huelga por la que atravesó la Universidad, hecho que generó la desbandada de estudiantes, significando para la universidad alrededor de \$5.565 millones de pesos, pérdida de valores y estudiantes, además de la rigidez de la planta de personal y a la alta carga extra legal generada por la convención colectiva de trabajo, que ha llevado que la universidad acumule pérdidas.

Indica que la universidad no ha congelado ninguna acreencia laboral, desde el mes de agosto de 2019, luego de la suscripción del acta de levantamiento de huelga, por tanto, ha cancelado todos y cada uno de los salarios a sus trabajadores hasta la actualidad.

Aclara que la petición presentada por el accionante ya fue contestada por parte de la Unidad de Talento Humano, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado que de antaño ha establecido la Jurisprudencia Constitucional y se torna innecesaria la intervención del juez de tutela, toda vez que, la petición fue contestada de manera adecuada, efectiva y oportuna.

Menciona que, si el actor pretende por la vía excepcional de la tutela, se le cancelen unos emolumentos dejados de pagar por esa entidad, la acción constitucional es improcedente toda vez que cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria, situación ésta que se escapa de la órbita del Juez Constitucional, dado el carácter subsidiario residual, no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos.

Menciona que el accionante no demuestra la violación de un derecho fundamental, sino que utiliza la acción para intentar conseguir el reconocimiento de un



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-016 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Derechos Fundamentales: petición.

derecho económico laboral, el cual es competencia de la justicia ordinaria, las pretensiones de aquella deben ser despachadas desfavorablemente.

Además, el juez de tutela debe hacer un examen del requisito de inmediatez en la presentación de la acción, teniendo en cuenta que le adeuda salarios del periodo marzo a julio de 2019, no es de recibo cuando ya han pasado más de un año desde que se levantó la huelga y se le están cancelando ininterrumpidamente sus salarios.

Advierte que de conformidad con la certificación emanada de ADRES, se evidencia que el actor se encuentra en su condición de cotizante en estado activo, por lo que en la actualidad no existe peligro inminente de vulneración alguna, a ella o a quienes compongan su núcleo familiar, de su mínimo vital.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo solicitado o declarando su improcedencia por hecho superado, al haber dado tramite a la solicitud del actor.

Anexa: Consulta ADRES, acuerdo levantamiento de huelga y Resolución No. 005766 del 06 de junio de 2019, «Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC- » y copia de la respuesta al derecho de petición.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-016 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Derechos Fundamentales: petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición “cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, vulneró al accionante los derechos fundamentales, al no ofrecer respuesta a las solicitudes contenidas en los derechos de petición de fechas 30 de octubre y 17 de diciembre de 2020 y no realizar los aportes de Seguridad Social, no cancelar los sueldos, primas legales y extralegales y cesantías de los años 2018, 2019 y 2020 en calidad de empleador.

4.4 De los derechos fundamentales. -

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable .

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-016 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Derechos Fundamentales: petición.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario, impetró acción de tutela contra FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, con la finalidad de obtener amparo del derecho de petición, radicado ante la accionada los días 30 de octubre y 17 de diciembre de 2020 al no realizar los aportes de Seguridad Social, ni cancelar los sueldos, primas legales y extralegales y cesantías de los años 2018, 2019 y 2020, dada su condición especial de prepensionado.

Surtido el traslado la Oficina Jurídica de la entidad accionada, indicó que esa institución se encuentra en una grave afectación financiera, dada la intervención del Ministerio de Educación, que ya dieron contestación al derecho de petición, por lo que debe dar aplicación a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado. Frente a las pretensiones de orden económico, señala que no es procedente la discusión, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, además que el actor no acreditó el perjuicio irremediable ni la inmediatez.

De acuerdo con las pruebas aportadas dentro del presente trámite tutelar, se acreditó que frente a los derechos de petición presentados por el accionante, con ocasión al traslado de la acción de tutela, la accionada envió una comunicación de fecha 23 de enero de 2021, en la que al contrastar su contenido, se advierte que explica al actor la situación administrativa y financiera de la Universidad, pero se adolece de una contestación de fondo, de manera clara y concreta y relacionada con las pretensiones realizadas por el accionante, al punto de indicar finalmente “...*me permito comunicarle que estaremos muy atentos a sus interrogantes sobre el proceso de cancelación del pago de la seguridad social y una vez se tengan los recursos suficientes para sufragarlas las cuales esperamos atender lo más pronto posible*”, lo cual no satisface en su integridad las peticiones presentadas por el accionante, aunado a la no acreditación del medio por el cual se dio a conocer la respuesta, dado que no basta con la simple emisión de la respuesta sino asegurar que el peticionario la conozca o se entere efectivamente de ella.

Además, cabe aclarar que la respuesta a un derecho de petición, debe ser coherente y clara, significando, evitar contestaciones ambiguas e indeterminadas, especialmente cuando se trata de responder pretensiones que requieren una temporalidad o una concreción, so pena de no darse por contestada. En el caso concreto, acorde con lo peticionado y sin que ello comporte necesariamente que la contestación sea positiva o favorable, la respuesta parcial dada no fue clara en el sentido de indicar una época o un plazo determinado, para atender las pretensiones a que alude la accionada quedaron pendientes de materializar.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta formal, ésta no resuelve de fondo, de manera integral, clara y congruente, las pretensiones planteadas por el actor, además que se aportó copia de una respuesta, pero se desconoce el trámite de notificación al accionante.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-016 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Derechos Fundamentales: petición.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la notificación de la respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, responda de manera integral, de fondo y concreta, los derechos de petición de fechas 30 de octubre y 17 de diciembre de 2020 impetrados por el accionante y notifique la respuesta al correo electrónico leromeroball@gmail.com., debiendo informar al despacho.

Ahora en lo que respecta a las pretensiones de pago de aportes a Seguridad Social, cancelación de los sueldos, primas legales y extralegales y cesantías de los años 2018, 2019 y 2020, si bien la entidad accionada reconoce estar atravesando por problemas financieros y no tener solvencia económica, advirtiendo que a partir del momento en el que se levantó la huelga ha cancelado los emolumentos de carácter laboral, no es del resorte de la acción constitucional determinar su procedencia y su concreción a través de órdenes de este carácter, por cuanto no se demostró que, ante esas falencias o demoras, se esté afectando algún derecho fundamental vital, de manera irremediable, inminente y urgente.

Además, en tratándose de discusiones relativas a prestaciones sociales de índole laboral, solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción ordinaria laboral, dentro del cual se podrá discutir y determinar, si hay lugar a reconocer pretensiones como las reclamadas por el actor, de los que se reitera, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si el actor pretende cuestionar la omisión en el pago aportes de Seguridad Social, cancelación de los sueldos, primas legales y extralegales y cesantías de los años 2018, 2019 y 2020 por parte de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-016 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Derechos Fundamentales: petición.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”¹

En esas condiciones, se concluye que no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable y por ende tampoco el amparo del derecho al mínimo vital dado que a la fecha el actor cuenta con un vínculo laboral vigente con la accionada.

Frente a los derechos fundamentales a la seguridad social y salud, se verificó que actualmente se encuentra activo en la EPS COMPENSAR, en calidad de cotizante, con protección laboral, donde se le está garantizando su derecho a la salud.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, respecto de la pretensión de pago aportes de Seguridad Social, cancelación de los sueldos, primas legales y extralegales y cesantías de los años 2018, 2019 y 2020, impetrados por MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ**, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal /o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, responda de fondo, de manera integral, clara y concreta, los derechos de

¹Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-016 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Derechos Fundamentales: petición.

petición de fechas 30 de octubre y 17 de diciembre de 2020 impetrados por el accionante y notifique la respuesta al correo electrónico leromeroball@gmail.com. Debiendo informar al despacho su cumplimiento.

TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ HERNANDEZ**, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, frente a la pretensión de pago de aportes a Seguridad Social, cancelación de los sueldos, primas legales y extralegales y cesantías de los años 2018, 2019 y 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a la orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb629dd7e97fb2adc06ad11a853cf1fb6a88cb2b1b7776246c1d7e9c34786cb7**
Documento generado en 03/02/2021 05:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

